



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 020 -2019-OSINFOR

Lima, 09 JUL. 2019

VISTOS: El recurso de apelación presentado por Edwin Mesía Rabanal con Registro N° 201905622; el Informe N° 010-2019-OSINFOR/05.2, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 003-2019-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 29 de febrero de 2016, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR resolvió, entre otros aspectos, sancionar al señor Edwin Mesía Rabanal (en adelante, **Mesía Rabanal**) identificado con D.N.I. N° 01116507 por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, **Reglamento de la Ley N° 27308**), imponiéndole una multa ascendente a 9.13 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma; decisión administrativa que fuera recurrida;

Que, mediante Resolución N° 122-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 21 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros aspectos, confirmar la responsabilidad administrativa del señor Mesía Rabanal por la comisión de las infracciones tipificadas en los Literales i) y w) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 y fijó la multa impuesta en 9.03 UIT;

Que, a través del documento denominado "*Solicitud de fraccionamiento de multas*" con Registro N° 201803155, de fecha 19 de abril de 2018, el señor Mesía Rabanal solicitó el fraccionamiento de la multa impuesta por el OSINFOR;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR de fecha 30 de abril del 2018, la Oficina de Administración resolvió, entre otros, aprobar la solicitud de fraccionamiento de pago de multa impuesta; y, por ende, otorgó el fraccionamiento al señor Mesía Rabanal, estableciendo un cronograma para el pago de la misma a un plazo de 36 meses;

Que, con Carta N° 083-2018-OSINFOR/05.2.-EFER de fecha 30 de noviembre de 2018, el Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones de la Oficina de Administración requirió al señor Mesía Rabanal el pago de siete (07) cuotas pendientes, bajo apercibimiento de aplicar la causal de pérdida del fraccionamiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 de la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 "*Directiva para el fraccionamiento de multas impuestas por el OSINFOR*", aprobada por Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR (en adelante, **Directiva de fraccionamiento**);

Que, con Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR de fecha 04 de marzo de 2019, la Oficina de Administración del OSINFOR declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado por Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR; toda vez que de acuerdo a la Directiva de fraccionamiento, el incumplimiento del pago de más de dos (2) cuotas consecutivas, es causal para la pérdida del fraccionamiento;

Que, a través del escrito con Registro N° 201902912 de fecha 22 de marzo del 2019, el señor Mesía Rabanal presenta recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR. En adición a los argumentos vertidos en el referido escrito, el recurrente complementó su recurso de reconsideración a través del escrito con Registro N° 201903085 presentado el 27 de marzo del 2019;

Que, en atención al recurso formulado, la Oficina de Administración comunicó al señor Mesía Rabanal por medio de la Carta N° 172-2019-OSINFOR/05.2. que no se admite a trámite el referido recurso, amparándose de manera concreta en lo siguiente: (i) Que la Directiva de fraccionamiento no contempla la interposición de recurso impugnatorio contra las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento otorgado; y, (ii) Que la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR no es un acto impugnabile debido a que no pone fin a la instancia administrativa ni resuelve sobre el fondo del asunto, y que constituye un acto de trámite de la administración;

Que, mediante escrito con Registro N° 201905622 de fecha 28 de mayo de 2019, el señor Mesía Rabanal interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 172-2019-OSINFOR, bajo los siguientes argumentos: (i) la Oficina de Administración no se ha pronunciado sobre todos los puntos expuestos en su recurso de reconsideración y contiene una motivación deficiente; en consecuencia, ha incurrido en vicio de nulidad por vulnerar el principio de debida motivación que asiste a todo acto emitido por la administración; (ii) se ha inaplicado la Décima Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la cual establece que las resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento establecido en el referido código o normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 137° del mismo cuerpo legal; y, (iii) son nulos los actos de administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido en el numeral 2 del Artículo 109° del citado Código;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de los Artículos 8° y 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se establece que la Secretaria General (actualmente, la Gerencia General) es la máxima autoridad administrativa del OSINFOR y que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que, por lo precedentemente expuesto, este Despacho es el órgano competente para avocarse a conocer los argumentos planteados por el señor Mesía Rabanal en su recurso de apelación contra lo dispuesto por la Oficina de Administración a través de la Carta N° 172-2019-OSINFOR/05.2., por ende, corresponde analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de apelación; en el marco de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad administrativa, teniendo especial énfasis en el cumplimiento de los



principios de legalidad y del debido procedimiento, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados¹;

Que, en esa línea de ideas, se tiene que el primer argumento del recurrente está relacionado a que la Administración habría vulnerado el Principio de la debida motivación. Sobre el particular, corresponde precisar que el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG², una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, que el derecho reconocido en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo³;

Que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el

¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Fundamentos jurídicos 16 y 18), ha señalado:

"16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que "[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuirsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover" (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12)."

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, por ello, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento;

Que, con relación al caso en concreto, se tiene que acotar que si bien es cierto cada entidad tiene la facultad de emitir su normativa para la regulación o destinada a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estas normas internas deben estar sujetas a las disposiciones emitidas por la Constitución Política del Estado o norma de carácter general como en este caso sería la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece los recursos impugnatorios que se pueden presentar ante un acto administrativo que se crea vulnere un derecho del administrado o se haya emitido faltando a un debido proceso;

Que, en adición a lo anterior, es pertinente indicar que el Numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Preceptos de obligatorio cumplimiento a fin de resguardar el derecho que le asiste al administrado;

Que, los Artículos 217° y 218° del TUO de la LPAG establecen que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; y, que el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que se ha presentado un recurso impugnatorio como es el de reconsideración, contra la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR, que no resulta ser un acto de trámite, sino más bien que pone fin al procedimiento administrativo de solicitud de fraccionamiento, pues con tal decisión se culmina dicho beneficio, no existiendo ya más acto que se pueda emitir con posterioridad a este dependiendo del mismo procedimiento, por tanto si es susceptible de ser recurrida, ya que como se ha mencionado, se está dejando sin efecto o culminado con un beneficio que fue solicitado por el administrado;

Que, en consecuencia, se colige que la Oficina de Administración no ha valorado debidamente la normativa correspondiente al Procedimiento Administrativo General, vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, incurriendo así en causal de nulidad establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG⁵ que establece: *Son vicios del*

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad.
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de conformidad con el análisis realizado, se tiene que el accionar de la Oficina de Administración implicó una trasgresión al principio del Debido Procedimiento y al principio de Legalidad; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la decisión administrativa contenida en la Carta N° 172-2019-OSINFOR/05.2. al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, en tanto que dicho documento fue emitido sin que se haya resuelto el recurso de reconsideración interpuesto; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los otros argumentos esbozados por el señor Mesía Rabanal en su recurso de apelación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación presentado por Edwin Mesía Rabanal, en consecuencia **NULA** la decisión administrativa contenida en la Carta N° 172-2019-OSINFOR/05.2., **ORDENÁNDOSE** devolver los actuados a la Oficina de Administración a fin que emita el pronunciamiento correspondiente; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, a fin que actúe conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.




AUREA HERMELINDA CADILLO VILLAFRANCA
Gerenta General
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

